

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 92 en su numeral 2, fracción III, numeral 3 en sus fracciones XII, XIII y se adiciona la fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros que integran la Mesa de este Honorable Congreso, saludo con mucho cariño y con mucho respeto a mis compañeras y compañeros que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Su servidora, diputada Leticia Mosso Hernández, integrante del grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del municipio, La Constitución Política del Estado de Guerrero, me permito poner a consideración de esta Soberanía. La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 92, en su numeral 2, fracción III, numeral 3 y en sus fracciones XII, XIII y se adiciona la fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El objetivo de esta iniciativa es incorporar en la constitución del Estado de Guerrero, la obligación de aplicar la perspectiva de

género en los procedimientos judiciales y sentencias emitidas por las personas juzgadoras, con el fin de garantizar una justicia más justa e inclusiva para todas las personas, especialmente para aquellas que históricamente han sido marginadas y discriminadas por razón de género.

Esto implica reconocer y abordar las desigualdades estructurales y los sesgos de género que pueden influir en la toma de decisiones judiciales y promover una aplicación más justa y efectiva de la ley. Al incluir esta perspectiva en la constitución, se busca fortalecer el marco jurídico y garantizar los derechos humanos de todas las personas, principalmente de las mujeres, para que sean protegidos y respetados de manera igualitaria.

La justicia no puede ser ciega ante realidades sociales, culturales, y estructurales que enfrentan las distintas personas, especialmente las mujeres y las minorías de género.

Históricamente, el sistema judicial ha sido construido sobre una visión tradicional que en muchas ocasiones ha minimizado o ha ignorado experiencias de las personas afectadas por desigualdades de género. Esto ha llevado a decisiones que, aunque

puedan parecer neutrales, terminan perpetuando estereotipos, discriminación, y desigualdades.

Por ello, es fundamental que las personas juzgadoras integren la perspectiva de género en cada etapa del proceso judicial, desde la recepción de la denuncia, la valoración de las pruebas, la interpretación de los hechos, hasta la emisión de la sentencia. Sólo así, podremos asegurarnos de que las decisiones sean justas, no sólo en apariencia, sino en un impacto real de las vidas de las personas involucradas.

Retomar el principio de la perspectiva de género implica también una formación especializada para quienes administran justicia, y para quienes puedan identificar y desactivar los sesgos y prejuicios que puedan influir en su labor.

Este enfoque no sólo beneficia las víctimas y partes afectadas, sino que también fortalece la legitimidad y confianza en nuestro sistema judicial.

Hacer prevalecer la justicia de género en los procedimientos judiciales y sentencias es un compromiso con la justicia con perspectiva de género, aquella que no deje a nadie en

atrás y que promueva los derechos humanos en toda su plenitud.

Es un deber que debemos asumir con seriedad y dedicación para construir un sistema judicial más justo, equitativo y respetuoso de la dignidad de todas las personas.

Derivado de lo anterior, podemos entender que la perspectiva de género como derecho humano busca proteger a las mujeres de actos u omisiones perjudiciales, yendo más allá de sólo evitar estereotipos que limitan su desarrollo, debe de ser un elemento clave en todas las acciones tanto públicas como privadas.

Asegurando que se implementen mecanismos y metodologías adecuadas para garantizar una visión y ejercicio con perspectiva de género.

Cuando se juzga sin perspectiva de género, se dejan de considerar como causas reales la conducta delictiva, la violencia física o sexual contra la mujer o sus hijos e hijas.

El abuso y la discriminación, así como el abandono, lo que suele ocasionar una reacción de búsqueda de salidas a las condiciones de opresión que

cotidianamente vive la mujer, quien generalmente pasa a ser de víctima a victimaria en actos delictivos.

Recordemos que juzgar con perspectiva de género es una obligación y una medida establecida en la convención de Belém Do para, mejor, esta convención vincula autoridades de cualquier Estado, incluidas las mexicanas, para adoptar medidas normativas a modificar prácticas que permiten tolerar la violencia contra las mujeres, así como medir sus consecuencias y concientizar sobre sus efectos y capacitarse sobre la forma en que dicha violencia condiciona el ejercicio de todos sus derechos.

Con estas referencias, consideramos necesario reformar nuestra Constitución en Guerrero para establecer el parámetro normativo que obligue a las personas juzgadoras a aplicar la perspectiva de género en sus decisiones. A partir de esta base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, las personas impartidoras de justicia tendrán el deber de evaluar si la norma provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos, diferencias por razones de género.

Si es así, será obligación del juzgador o juzgadora preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación o, en su caso, optar por la inaplicación de la norma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en correlación con los artículos 23, 229 y 231 y demás aplicables a la ley, me permito proponer la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Artículo primero, se reforma el artículo 92 en su numeral 2, fracción III, numeral 3 en su fracción XII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue.

Artículo 92,
Fracción segunda, el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediaciones, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos y se atenderá a la siguiente:

Fracción III, para los efectos de esta sentencia, sólo se consideran como pruebas aquellas que han sido desahogadas en la audiencia de juicio, en

todas sentencias se observará el principio de perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera desahogo previo.

Artículo 92, toda persona imputada gozará de los siguientes derechos.

Fracción XIV, a ser juzgada con perspectiva de género.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los ayuntamientos del Estado de Guerrero y al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres para efectos legales conducentes.

Tercero. Perdón, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial del Estado de Guerrero deberá realizar las

reformas a sus reglamentos que sean necesarias para la armonización con lo establecido en este decreto.

Cuarto. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra.

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO. PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y

demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 92 en su numeral 2, fracción III, numeral 3 en sus fracciones XII, XIII y se adiciona la fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa es incorporar en la Constitución del Estado de Guerrero la obligación de aplicar la perspectiva de género en los procedimientos judiciales y sentencias emitidas por las personas juzgadoras, con el fin de garantizar una justicia más justa e inclusiva para todas las personas, especialmente aquellas que han sido históricamente marginadas o discriminadas por razón de género.

Esto implica reconocer y abordar las desigualdades estructurales y los sesgos de género que pueden influir en la toma de decisiones judiciales, y promover una aplicación más justa y efectiva de la ley. Al incluir esta perspectiva en la Constitución, se busca fortalecer el marco jurídico y garantizar que los derechos humanos de todas las personas, principalmente de las

mujeres, sean protegidos y respetados de manera igualitaria.

La justicia no puede ser ciega ante las realidades sociales, culturales y estructurales que enfrentan las distintas personas, especialmente las mujeres y las minorías de género. La perspectiva de género es un enfoque que busca garantizar la igualdad real y efectiva, considerando las particularidades y desigualdades que subyacen en cada caso concreto.

Históricamente, el sistema judicial ha sido construido sobre una visión tradicional que, en muchas ocasiones, ha minimizado o ignorado las experiencias de las personas afectadas por desigualdades de género. Esto ha llevado a decisiones que, aunque puedan parecer neutrales, terminan perpetuando estereotipos, discriminación y desigualdad.

Por ello, es fundamental que las juzgadoras y los juzgadores integren la perspectiva de género en cada etapa del proceso judicial. Desde la recepción de la denuncia, la valoración de las pruebas, la interpretación de los hechos, hasta la emisión de la sentencia. Solo así podremos asegurarnos de que las decisiones sean justas no solo en

apariciencia, sino en su impacto real sobre las vidas de las personas involucradas.

Retomar el principio de perspectiva de género implica también una formación especializada para quienes administran justicia, para que puedan identificar y desactivar los sesgos y prejuicios que puedan influir en su labor. Es necesario promover un enfoque sensibilizado y consciente que permita valorar adecuadamente las circunstancias particulares de cada caso, sin prejuicios ni estereotipos.

Este enfoque no solo beneficia a las víctimas y partes afectadas, sino que también fortalece la legitimidad y confianza en nuestro sistema de justicia. Cuando se garantiza que las decisiones judiciales consideren las realidades de género, estamos dando un paso firme hacia una sociedad más igualitaria, respetuosa y libre de discriminación.

Hacer prevalecer la perspectiva de género en los procedimientos judiciales y sentencias es un compromiso con la justicia con perspectiva de género, aquella que no deja a nadie atrás y que promueve los derechos humanos en toda su plenitud. Es un deber que debemos asumir con seriedad y dedicación, para construir un sistema judicial más justo, equitativo y

respetuoso de la dignidad de todas las personas, principalmente de las mujeres que han sido discriminadas y marginadas por los sistemas judiciales.

Es importante señalar que actualmente nuestra Constitución federal ya establece la obligatoriedad para las entidades federativas de legislar en esta materia. En su artículo 116, fracción IX, se establece lo siguiente:

“Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos”.¹

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los parámetros para que ministerios públicos, policías y órganos jurisdiccionales apliquen la perspectiva de género en sus actuaciones, y obliga a juezas y jueces a juzgar con estos enfoques.²

El 25 de abril de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación,

adiciones al Código Nacional de Procedimiento Penales. En estas adiciones, se contempló, entre otras cuestiones, la conceptualización de la perspectiva de género. Señalando lo siguiente:

“Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.³

Dicha reforma no se limitó únicamente a la reforma procesal penal, sino que también incluyó modificaciones importantes en el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en el siguiente enlace:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Véase en los artículos 3, 109, fracción II, 131, fracción XXIII y XXIII Bis, 132, fracción XII, inciso e, 134, fracciones VI Bis y VI Ter.

³ Código Nacional de Procedimiento Penales, consultado en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio.

Derivado de lo anterior, podemos entender que la perspectiva de género como derecho humano busca proteger a las mujeres de actos u omisiones perjudiciales, yendo más allá de solo evitar estereotipos que limitan su desarrollo. Debe ser un elemento clave en todas las acciones, tanto públicas como privadas, asegurando que se implementen mecanismos y metodologías adecuados para garantizar una visión y ejercicio con perspectiva de género.

Esto se debe a que cualquier acción que contradiga los avances socioculturales hacia la igualdad de género genera un

contexto insostenible para las mujeres en nuestro país. Actos del poder público que ignoran las diferencias biológicas y socioculturales entre mujeres y hombres pueden llevar a sentencias injustas en procesos penales, donde no se consideran los actos de violencia que desencadenaron la situación judicial de las mujeres.

Cuando se juzga sin perspectiva de género, se dejan de considerar como causas reales de la conducta delictiva la violencia física o sexual contra la mujer o sus hijos e hijas, el abuso y la discriminación, así como el abandono, lo que suele ocasionar una reacción de búsqueda de salida a las condiciones de opresión que cotidianamente vive la mujer, quien generalmente pasa de ser víctima a victimaria en actos delictivos.

Derivado de lo anterior, proponemos ser constantes con la obligación del poder público de velar por el derecho humano de las mujeres al respeto de la perspectiva de género, especialmente en los procesos judiciales donde tienen el carácter de inculpadas. Se debe dar seguimiento bajo esa perspectiva en todo momento en los procedimientos y sentencias de los juicios en los que participan.

Mediante esta iniciativa, armonizamos nuestra Constitución estatal con la federal,

estableciendo parámetros claros para aplicar la perspectiva de género en el sistema de justicia guerrerense. Esto obliga a los juzgadores a considerar siempre la perspectiva de género y los derechos humanos en sus procesos y sentencias, atendiendo a las desigualdades y discriminaciones que sufren las mujeres y grupos vulnerables. Así, contribuimos a una justicia más justa para todas y todos.

Recordemos que, juzgar con perspectiva de género, es una obligación y una medida establecida en la Convención Belém do Pará para una mejor labor jurisdiccional.⁴ Esta convención vincula a las autoridades de cualquier Estado, incluidas las mexicanas, a adoptar medidas normativas y a modificar prácticas que permitan o

toleren la violencia contra las mujeres, así como a medir sus consecuencias, a concientizar sobre sus efectos y a capacitarse sobre la forma en que dicha violencia condiciona el ejercicio de todos sus derechos humanos.⁵

Asimismo, la propia Suprema Corte, ha señalado que la perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que

el género puede ocasionar un impacto diferenciado.⁶ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la perspectiva debe ser utilizada para: (i) interpretar las normas y aplicar el derecho, y (ii) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en

4 Véase en el Artículo 7 y 8 de la citada convención.

5 Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; fotografía Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana [y

otros siete] ; colaboración de Marianela Delgado Nieves [y otros quince] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, puede consultarse en el siguiente enlace:
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (pág. 101).

6 Ídem.

que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.⁷

Con estas referencias, consideramos reformar nuestra constitución de Guerrero, para establecer el parámetro normativo que obligue a las personas juzgadoras a aplicar la perspectiva de género en sus decisiones. A partir de esta base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, las personas impartidoras de justicia tendrán el deber de evaluar si la norma "provoca una violación directa al

derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género". Si es así, será obligación del juzgador o juzgadora preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación o, en su caso, optar por la inaplicación de la norma.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que estoy proponiendo, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 92. ... 1. ... 2. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, concentración, inmediación; y se atenderá a lo siguiente:	Artículo 92. ... 1. ... 2. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, concentración, inmediación, perspectiva de género y respeto a los derechos

I. ...	humanos; y se
II. ...	siguiente: I. ...

7 Ídem. Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458. II. Para los efectos de la sentencia sólo se	II. ... III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; en toda sentencia, se observará el principio de perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV a la X. ... 3. ... I a la XI. ...
---	---

considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;	XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares;
IV a la X. ...	
3. ...	
I a la XI. ...	
XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en	

ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares; y,	
--	--

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 92 en su numeral 2, fracción III,

XIII. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Sin correlación.	XIII. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue: XIV. A ser juzgada con perspectiva de género. Artículo 92. ... 1. ...
---	---

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

2. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, **perspectiva de género y respeto a los derechos humanos**; y se atenderá a lo siguiente:

I. a la II. ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 EN SU NUMERAL 2, FRACCIÓN III, NUMERAL 3 EN SUS FRACCIONES XII, XIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; **en toda sentencia, se observará el principio de perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

3. ...

I a la XI. ...

XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares;

TERCERO. Dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder

XIII. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIV al numeral 3 del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 92. ...

3. ...

XIV. A ser juzgada con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para los efectos legales conducentes

Judicial del Estado de Guerrero deberá realizar las reformas a sus reglamentos que sean necesarias para

la armonización con lo establecido en este Decreto.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los
Bravo, Guerrero, a 22
de agosto de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO